



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	ESTACIONES INNOVADORAS S.A.S – ESTINSA.
Demandado	GRUPO EMPRESARIAL DUP S.A.S.
Radicado	05001 31 03 013 2021 00280 00
Asunto	ADMITE DEMANDA

Esta demanda se ajusta a los requisitos de contenido y forma que indica el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, promovida por ESTACIONES INNOVADORAS S.A.S – ESTINSA. **contra** GRUPO EMPRESARIAL DUP S.A.S.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a la parte demandada, por el término de **veinte (20) días** para que la conteste y ejerza los medios de defensa a que haya lugar, conforme lo señala el art. 369 ibidem.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada en forma personal, en los términos establecidos en los artículos 291 del C. G. del P., en concordancia con los Arts. 8º y 11º del Decreto legislativo 806 de junio de 2020, y de conformidad con el inciso final del artículo 96 ibídem.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código de General del proceso, en concordancia con el 385, al momento de la notificación, prevéngase al demandado, que para poder ser oído en el proceso, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del Juzgado, el valor total de los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el demandante correspondientes a los últimos tres

periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismo periodos, en favor de aquél.

También deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° **050012031013**, Banco Agrario, Sucursal Plaza Botero, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al demandante, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Como quiera que consta dentro del escrito de demanda solicitud de medida cautelar, de conformidad con el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, y previo a ordenar su decreto, la parte actora deberá prestar caución dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por la suma de \$23.000.000, por intermedio de una compañía de seguros, valor correspondiente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda. La entidad demandada deberá ser parte de la póliza en calidad de beneficiarios y/o asegurados. En caso de no aportarse la caución, se tendrá por desistida la petición.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA BOTERO MOLINA

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

JUEZ

K